



I. **VISTOS:** el Informe N° 000034-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-NVQ/MC de fecha 16 de octubre de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000006-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC de fecha 14 de octubre de 2024, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. Marisol Abregu Auqui, la empresa Boticas IP S.A.C (de nombre comercial Inkafarma), la empresa Inretail Pharma S.A (de nombre comercial Inkafarma), y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

- 2.1 Mediante Resolución Jefatural N° 214 de fecha 25 de abril de 1988, se declaró como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en el Jr. Lord Cochrane N° 255-281 de la Provincia Constitucional del Callao, inmueble cuya propietaria es la Sra. Marisol Abregu Auqui, desde el 19 de julio del año 2018, de acuerdo a la Partida N° 70095630 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao.
- 2.2 Mediante Actas de Inspección de fechas 03 de diciembre de 2020 y 09 de junio de 2023, se deja constancia de las inspecciones efectuadas en el Monumento, por personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao (**en adelante, el órgano instructor**), en las cuales se constató, respectivamente, la demolición de un sector del muro del primer nivel de la fachada principal del inmueble, obras de acondicionamiento de local comercial, colocación de una nueva puerta metálica, así como instalación de una reja metálica de color verde oscuro con el acabado de la fachada en amarillo intenso, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.3 El 23 de setiembre de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 000007-2024-SDPCICI-DDC CALLAO/MC (**en adelante, la RSD de PAS**), el órgano instructor dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Marisol Abregu Auqui, Boticas IP S.A.C e Inretail Pharma S.A, por ser presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento histórico ubicado en el Jr. Cochrane N° 255-281 de la Provincia Constitucional del Callao; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.
- 2.4 El 24 de setiembre de 2024, el órgano instructor notificó a la Sra. Marisol Abregu Auqui, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.5 El 26 de setiembre de 2024, el órgano instructor notificó a Inretail Pharma S.A y a Boticas IP S.A.C, la RSD de PAS, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúen los descargos que consideren pertinentes.
- 2.6 El 14 de octubre de 2024, el Arquitecto del órgano instructor, emite el Informe Técnico Pericial N° 000006-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), mediante el cual se determina que el Monumento tiene un valor cultural de significativo y que la alteración ocasionada al mismo, por la infracción cometida, es leve.
- 2.7 El 16 de octubre de 2024, mediante Informe N° 000034-2024-SDPCICI-DDC CALLAO-NVQ/MC (**en adelante, el IFI**), el órgano instructor recomienda la imposición de una sanción de multa contra los administrados.
- 2.8 El 31 de octubre de 2024, el 08 de noviembre de 2024 y el 13 de noviembre de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, mediante Cartas N° 000740-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000741-2024-DGDP-VMPCIC/MC, notificó a los administrados, el IFI e Informe Técnico Pericial, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes. Cabe señalar que, a la fecha, ninguno de los administrados ha presentado descargos contra los documentos notificados.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.9 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.10 Que, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296<sup>1</sup>, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

<sup>1</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

### **Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura\*.

\*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

### **Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.11 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el Monumento histórico ubicado en el Jr. Lord Cochrane N° 255-281 de la Provincia Constitucional del Callao, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 214 de fecha 25 de abril de 1988, que así lo declara, lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente a la fecha de comisión de los hechos, modificado por la Ley N° 31204 del 29 de mayo de 2021, que establece que *"Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo"*.
- 2.12 Que, en el presente caso, se le imputa a los administrados, ser presuntos responsables de la infracción administrativa referente a la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, realizada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, en el Monumento histórico señalado, obra que consistió en la demolición de un sector del muro del primer nivel de la fachada principal del inmueble, intervenciones de acondicionamiento de local comercial, colocación de una nueva puerta metálica, instalación de una reja metálica de color verde oscuro con el acabado de la fachada en color amarillo intenso, así como instalación de un alero en color blanco, con tres luminarias y colocación de letrero de "INKAFARMA", infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que ha quedado acreditada con las siguientes imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial:

**Imagen del 09.06.23, donde se visualiza el sector del Monumento, con la ejecución de obra no autorizada**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



- 2.13 Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*<sup>2</sup>.
- 2.14 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

<sup>3</sup> Morón Urbina. Juan Carlos. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)



- 2.15 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>.
- 2.16 Que, respecto a la participación de la administrada Marisol Abregu, en la ejecución de la obra no autorizada, realizada en el Monumento histórico, se tiene que, en atención a la normativa expuesta, no se ha acreditado, de forma fehaciente, su responsabilidad en tal hecho, dado que en el sector del predio donde se ha ejecutado la obra, funciona el local comercial de la farmacia "Inkafarma" y los trabajos realizados en el mismo, se habrían dado, aparentemente, para el funcionamiento de dicho comercio, no habiéndose acreditado la causalidad entre la obra ejecutada y la Sra. Abregu, más allá de su vínculo de propiedad con el predio, lo cual no resulta suficiente para imputarle la responsabilidad en la comisión de la infracción, en la medida que las intervenciones podrían haber sido ejecutadas a razón de un contrato de arrendamiento celebrado entre ella y su inquilino, quien dependiendo de las cláusulas del contrato, podría haberse responsabilizado de las obras de implementación del local y de tramitar ante las autoridades correspondientes, las autorizaciones pertinentes a la ejecución de los trabajos. Por tanto, existe duda razonable sobre la responsabilidad de la citada administrada, en la infracción que le ha sido atribuida, lo que podría haberse dilucidado de contar con medios probatorios relacionados al vínculo o relación contractual existente entre ella y el comercio que funciona en un sector del inmueble de su propiedad.
- 2.17 Que, respecto a la participación de los administrados Inretail Pharma S.A y Boticas IP S.A.C, en la ejecución de la obra no autorizada, realizada en el Monumento, se tiene que, tampoco se ha demostrado en la etapa de instrucción, el vínculo entre dichas empresas y las intervenciones materia del presente procedimiento sancionador. Al respecto, cabe señalar que, ni en la RSD de PAS, ni en el Informe Final de Instrucción, se explica o desarrolla la relación entre dichas empresas y la obra ejecutada en el local comercial donde funciona la farmacia Inkafarma, ni tampoco su vínculo con dicha marca comercial.
- 2.18 Que, de la revisión de las páginas web de dichas empresas, se tiene que, por un lado, Inretail Pharma S.A, se trataría de una empresa del grupo empresarial InRetail Perú Corp., dedicada a la venta y comercialización de productos farmacéuticos, así como artículos de perfumería y tocador, en comercios especializados, cuyo nombre comercial es "Inkafarma". Mientras que, la empresa Boticas IP S.A.C, también se trataría de una empresa dedicada al mismo rubro, que tiene como nombres comerciales "Inkafarma" y "Vanttive".
- 2.19 Que, de lo expuesto, se tiene que en el expediente administrativo, no obran medios probatorios que acrediten que las citadas personas jurídicas son responsables de la obra privada, no autorizada, ejecutada en el monumento histórico, siendo insuficiente que se les haya imputado la responsabilidad en tal infracción, debido a que se habría asumido que al tener ambas empresas como nombre comercial "inkafarma" o ser dueñas de dicha marca, serían responsables solidarias de la obra no autorizada

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

ejecutada en el citado Monumento histórico, donde funciona uno de sus locales comerciales, en el cual se ejecutó la obra.

- 2.20 En atención a la falta de medios probatorios sobre el vínculo contractual o grado de intervención de los administrados, en los hechos imputados, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que dispone que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000007-2024-SDPCICI-DDC CALLAO/MC de fecha 23 de setiembre de 2024, contra los Sres. Marisol Abregu Auqui, Boticas IP S.A.C e Inretail Pharma S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los administrados que toda intervención u obra pública o privada que se pretenda ejecutar en el Monumento histórico ubicado en el Jr. Lord Cochrane N° 255-281 de la Provincia Constitucional del Callao, tiene que contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023. Por lo que, de verificarse nuevos hechos que constituyan infracciones administrativas, serán materia de la investigación legal correspondiente y, de ser el caso, de la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan, por la comisión de algún delito contra el patrimonio cultural de la Nación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a los administrados.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, para conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL